



ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, diez de julio de dos mil veintiséis¹.

VISTO, para acordar el impedimento formulado y signado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Dr. Alfredo Javier Arias Casas³, para seguir conociendo y sustanciando, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional lo atinente al expediente TEEM/LAB/01/2026⁴, promovido por Yoana Edith Urbina Tellez⁵ en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Relación jurídica.

1. Inicio de la relación laboral. La actora inició la relación laboral con el Instituto Morelense, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

2. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante. En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

3. Desempeño de labores. Durante el tiempo de la relación laboral, la actora se desempeñó como "Auxiliar Electoral B" hasta la fecha de la terminación de la relación laboral.

4. Término de la relación laboral. La actora señaló que el día siete de agosto de dos mil dieciocho, fue su último día laborado en dicho Instituto.

5. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.

³ En adelante excusante / solicitante.

⁴ En adelante, LAB 01.

⁵ En adelante actora / parte actora.

⁶ En adelante, IMPEPAC / Instituto Morelense.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

II. Juicio laboral.

1. Presentación de demanda. El treinta de enero, la actora, presentó escrito de demanda, promoviendo juicio laboral, reclamando la emisión, exhibición, otorgamiento y entrega de diversas prestaciones.

2. Acuerdo de radicación y turno. El día treinta de enero, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar el juicio laboral, bajo el número de expediente LAB 01 y, por consiguiente, turnarlo a la Ponencia a su cargo, ello, en atención al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias para su sustanciación y resolución correspondiente.

3. Acuerdo de admisión. Con fecha trece de febrero, la Ponencia Uno dictó acuerdo de trámite, mediante el cual, entre otras cosas, se acordó la admisión del LAB 01, señalando día y hora para la audiencia de conciliación, admisión, contestación y desahogo de pruebas, así como el emplazamiento a la autoridad responsable.

4. Notificación al Instituto demandado. Mediante cédula de notificación personal practicada a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, en fecha dieciocho de febrero, se llevó a cabo el emplazamiento del LAB 01 a la autoridad demandada.

5. Notificación a la parte actora. Mediante cédula de notificación personal practicada a la persona autorizada de la parte actora en el juicio primigenio, en fecha dieciocho de febrero, se llevó a cabo el emplazamiento del LAB 01 a la parte actora.

6. Diferimientos de las Audiencias de conciliación, admisión, contestación y desahogo de pruebas. Fijadas las audiencias de conciliación por el ahora excusante, en fechas once de marzo, veintiuno de abril, veintidós de mayo y veinticuatro de junio y, una vez comparecidas las partes del LAB 01, en cada una de ellas, bajo las manifestaciones de encontrarse en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

pláticas conciliatorias, solicitaron en cada una de ellas, su deseo de diferir las citadas audiencias, por lo cual, en su momento el solicitante, tuvo a bien señalar de nueva cuenta las once horas con cero minutos del día veintisiete de agosto, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el LAB 01.

III. Designaciones del excusante.

1. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado de este órgano jurisdiccional y en consecuencia, mediante Acta de la Quincuagésima Primera Bis Sesión Privada celebrada por el Pleno, se le asignó la Ponencia Uno.

2. Designación como Magistrado Presidente. En fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, mediante Acta de la Centésima Sexagésima Sesión Privada celebrada por el Pleno, el solicitante fue designado como Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

IV. Solicitud de impedimento.

1. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito signado y presentado ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, en fecha uno de julio, se tuvo al excusante promoviendo impedimento para tramitar y resolver lo atinente al expediente LAB 01, promovido por la parte actora.

2. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante proveído de data uno de julio, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, ordenó integrar y registrar el impedimento bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/04/2026-SG, dando vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que en uso de sus facultades, acordara lo conducente, respecto de la solicitud de impedimento planteada por el mismo. Lo cual se hace al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁷, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las y los Magistrados y las partes; luego entonces, se debe calificar el impedimento solicitado por el excusante para seguir conociendo y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional las sentencias que se emitan en el expediente LAB 01.

Así tenemos que, la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para seguir conociendo y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional la sentencia que se emita en el expediente LAB 01, en la inteligencia de que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

Segundo. Determinación.

Este Tribunal Electoral, considera **infundado** el impedimento planteado por el excusante y, por tanto, **improcedente**. Se explica.

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ que dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

⁸ En lo Subsecuente, Constitución Federal/ Carta Magna.

⁹ En adelante, SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o se advierta el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se advierte que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para seguir conociendo y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional las resoluciones que se emitan en el expediente LAB 01, en virtud de que el juicio laboral de origen deriva de un diverso expediente identificado con el número TEEM/LAB/78/2019-2, en el que se hace referencia el lapso durante el cual duró el nexo contractual con la parte actora. Periodo en el cual el excusante, fue designado como Consejero Electoral del IMPEPAC, esto es del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, en la fecha en la que la promovente se encontraba laborando en el Instituto Morelense (esto es, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete) y aún y terminó la relación laboral (siete de agosto de dos mil dieciocho), el excusante seguía como integrante del máximo órgano de dirección del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

Estatutal Electoral del IMPEPAC, por lo que, cuando la parte actora presentó el juicio laboral TEEM/LAB/78/2019-2, el excusante tenía el carácter de parte demandada.

- **Análisis del caso.**

No pasa desapercibido que, la materia del presente cuadernillo se reduce exclusivamente a determinar la procedencia de requerir al IMPEPAC la expedición de las constancias laborales solicitadas, lo que constituye una obligación patronal prevista expresamente en el artículo 989 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuyo contenido dispone:

"Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132, fracción VII, de esta Ley."

En ese sentido, a juicio de este Pleno, **no existe relación alguna respecto de los expedientes referidos**, pues en el juicio TEEM/LAB/78/2019-2, ello, sin sin soslayar, que el Pleno dictó sentencia en el expediente antes mencionado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Por ello, lo relativo al desempeño del cargo de Consejero Electoral por parte del excusante y la relación laboral de la actora carece de relevancia jurídica para efectos del impedimento, ya que el presente asunto no exige pronunciarse nuevamente sobre hechos relativos a la relación laboral, ni valorar actuaciones o decisiones en las que hubiera intervenido el hoy excusante durante su desempeño como integrante del Consejo Estatal Electoral.

A mayor abundamiento, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁰, y 18, fracción I y II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹¹; los cuales a la letra rezan:

[...]

¹⁰ En adelante Código Electoral.

¹¹ En adelante Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Preceptos legales que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹², párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII¹³ y último párrafo¹⁴, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa a todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cualquier otra análoga a las establecidas en las demás hipótesis de impedimentos que refieren las fracciones de los artículos citados, cierto es que, de la lectura integral al escrito de impedimento, se advierte que, el argumento toral del excusante se sostiene de cuestiones totalmente diferentes, puesto que sus prestaciones son distintas en ambos casos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien, el solicitante señala que se actualiza lo dispuesto por el artículo 140 fracción XVIII, resulta ser una premisa errónea, puesto que para la actualización de la causal hecha valer se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda

¹² **Artículo *139.** *Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*

Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

¹³ **Artículo *140.** *Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:*

XVIII. *Cualquier otra análoga a las anteriores.*

¹⁴ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

derivar razonablemente la existencia de un interés para resolver de cierta manera un asunto y en el caso en concreto no acontece.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera **infundado** los argumentos del excusante, y por consiguiente se declara como **improcedente** el impedimento al rubro citado, en atención a lo siguiente.

La doctrina constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en varios subconjuntos integrados por diversos derechos específicos, como son:

- Derecho de acceso a la justicia,
- Derecho al debido proceso,
- Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho,
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de dichos derechos permite a los justiciables un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y garantizar su plena ejecución.

De lo anterior derivan también otros derechos que resultan esenciales para alcanzar los otros, como puede ser derecho a un juez competente, derecho a un juez imparcial e independiente, justicia completa, pronta y gratuita y el derecho a un recurso efectivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.

Por lo que, para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁵.

En este sentido, las personas juzgadoras tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Así, el derecho a un juez imparcial e independiente comprende una medida que asegura un juicio justo por una persona neutral a la controversia, entre ellos, mediante la figura del impedimento, del que deriva la excusa y la recusación.

De este mismo orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la figura de la recusación como medio legal por medio del cual las partes en el juicio tienen la oportunidad de pedir a uno o más de los titulares de un órgano jurisdiccional, que procedan a rehusar o rechazar el conocimiento y resolución de un asunto determinado por considerar que se actualiza alguna de las hipótesis de impedimento, en aras de garantizar la imparcialidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas; también ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

- Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,
- Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que

¹⁵ Sentencia de fecha 30 de junio de 2009, caso Reverón Trujillo vs Venezuela.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

También en el artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución Federal se establece que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De ahí que, no resulta ser un argumento suficiente lo aludido por el excusante para acreditar su pretensión y como consecuencia para tener por acreditado su dicho, debido a que estamos ante cuestiones de índole totalmente diferente.

En ese sentido, no debe considerarse que las simples manifestaciones del excusante generen un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que, para la actualización de la causal hecha valer, se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la existencia de un interés para resolver de cierta manera un asunto o recibir un ofrecimiento o promesa de un beneficio por ello, elemento que debe advertirse en el juico de origen, lo que en el presente caso, no se acredita.

Así, resulta aplicable exponer el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018672¹⁶, de rubro y contenido siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

El énfasis es propio.

Del referido criterio, debe resaltarse que, en el caso concreto, no es de apreciarse vencida la presunción de imparcialidad¹⁷, ya que como ha quedado argumentado, el excusante no se sitúa en la hipótesis de que dicho asunto se podría ver afectada la cualidad de imparcialidad, de ahí que resulta insuficiente acreditar como fundado el impedimento planteado.

De ese modo, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia

¹⁷ Similar consideración fue sustentada al resolver el expediente SCM-JE-52/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El énfasis es propio.

En consecuencia de lo anterior, al desestimarse la pretensión del excusante, se ordena agregar copia certificada del presente Acuerdo Plenario al LAB 01, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, se formule el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/04/2026-SG.

Acuerda:

Primero. Se declara **infundada** y por ende **improcedente** la solicitud de impedimento presentada por el excusante, respecto del Juicio Laboral, identificado con el número expediente **LAB 01**.

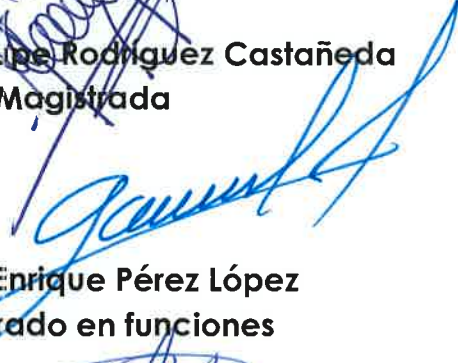
Segundo. Se **ordena** remitir copia certificada del presente Acuerdo Plenario de impedimento, a autos del **LAB 01**, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Remítanse al excusante la totalidad de las constancias que integran el expediente **LAB 01**, a efecto de que realice los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.

Notifíquese como corresponda.

Así, lo acordaron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral en el presente asunto, a través de la Magistrada y Magistrado en funciones, autorizando lo actuado el Secretario General en funciones, que da fe.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de Magistrado


Edgar Arreaga Rojano
Subsecretario, en funciones de Secretario General